

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 407-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rafael Darío Martínez, director provincial de Los Ríos del Movimiento AMIGO, Lista 16, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-151-2-11-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto de la negativa de inscripción de la candidatura de la dignidad de Concejales Urbanos del Distrito 2, cantón Quevedo.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso presentado, en virtud de que la inscripción de la candidatura fue presentada fuera de los plazos legales.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre de 2022.- Las 17h29.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (S), el 4 de noviembre de 2022, "*se recibe del señor Rafael Darío Martínez un (01) escrito en seis (06) fojas; y, en calidad de anexos tres (03) fojas*". (fs. 13)

De la revisión del escrito presentado por el señor Rafael Darío Martínez, dice hacerlo en calidad de "*DIRECTOR PROVINCIAL DEL MOVIMIENTO AMIGO LISTA 16*" (sic) consta que, se refiere a la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución No. PLE-CNE-151-2-11-2022, por la negativa de inscripción de candidaturas de la dignidad de Concejales Urbanos del Distrito 2, cantón Quevedo. (fs. 5-10)

2. Del **Acta de Sorteo No. 186-05-11-2022-SG**, de 05 de noviembre de 2022; así como, de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (S), consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **407-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12-13).



3. Auto dictado por el juez sustanciador de la causa el 21 de noviembre de 2022, a las 13h16, mediante el cual dispuso que el recurrente aclare y compete su pretensión. (fs. 14-15)
4. Oficio No. CNE-SG-2022-5283-OF, de 22 de noviembre de 2022, ingresado a este Tribunal, el 23 de noviembre de 2022, a las 10h54; el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite la documentación solicitada en auto de 21 de noviembre de 2022, a las 13h16. (fs. 183)
5. Escrito presentado el 23 de noviembre de 2022 por el señor Rafael Darío Martínez; con el cual indica dar cumplimiento a lo ordenado por el juez sustanciador. (fs. 211-217)
6. Auto de admisión de fecha 07 de diciembre de 2022, a las 08h46. (fs. 219-220)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

7. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.
8. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“2.- Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”
9. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se



infiere, entonces, que la presente causa se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

10. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rafael Darío Martínez, director provincial del Movimiento Amigo Lista 16, en contra de la Resolución PLE-CNE-151-2-11-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 02 de noviembre de 2022, por la cual se resolvió:

“Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Rafael Darío Martínez Andrade, en calidad de Director Provincial del Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-403-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 25 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que de los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 349-DNAJ-CNE-2022 de 2 de noviembre de 2022, la Resolución No. CNE-JPELR-SP-403-25-10-2022, cumple con la garantía de motivación relacionada al derecho al debido proceso y resuelve todos los puntos controvertidos; en atención al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, y la mencionada organización política inobservó lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y los artículos 6 y 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPELR-SP-403-25-10-2022, de 25 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí”.

2.2. De la legitimación activa

11. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236).
12. De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:



“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

13. En la presente causa, comparece el señor Rafael Darío Martínez, Director Provincial del Movimiento Amigo Lista 16, calidad que se encuentra justificada, conforme la certificación emitida por el Consejo Nacional Electoral y que obra de autos a fojas 199 del expediente; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

14. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”*.
15. De la revisión del expediente, consta que la Resolución PLE-CNE-151-2-11-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 02 de noviembre de 2022, fue notificada al recurrente, señor Rafael Darío Martínez el 02 de noviembre de 2022 (fojas 180); en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 04 de noviembre de 2022, en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.
16. Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamento del recurso interpuesto

17. El recurrente, en lo principal, expresa lo siguiente:

“2.4.1.- Debo indicar que la resolución de la que estoy presentando este recurso contencioso electoral, es vulneratoria de los derechos de participación política, ya que no se han tomado la molestia de siquiera haber revisado de manera prolija el recurso de impugnación que se presentó, donde evidentemente se me está afectando los derechos de participación y solicito al pleno que se administre justicia.



Temporalidad para interponer la impugnación.

Del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con fecha 05 de octubre de 2022, se notificó la Resolución No. CNEJPELR-SP-403-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, Al movimiento amigo lista 16.

Señores Jueces es importante que se nos otorgue todas las garantías y no se vulnere todos los principios universal de participación, los señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, que no acogieron el recurso de impugnación presentada por nuestra alianza es discriminatorio caso contrario con las dos consejeras que se ABSTIENEN A ESA RESOLUCION, quiere decir que debe existir el espíritu de participación para que estas dos consejeras tomen esa resolución.

2.4.2.- Debo indicar señores Jueces que una vez más me ratifico en que la **Resolución**. CNEJPELR-SP-403-25-10-2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; se esta negando a la participación, cuando nuestra agrupación cumplió con todo el debido proceso, nosotros no manejamos ninguna página web del CNE, para que se nos pretenda responsabilizar que nosotros hemos subido al sistema con fecha 21 de septiembre, cuando el cne es responsable de abrir y cerrar el sistema.

Artículo Único. - Inadmitir la impugnación presentada por el RAFAEL DARIO MARTINEZ, ecuatoriana, mayor de edad, con cedula de identidad N.º 1206478420, de estado civil soltero, de ocupación ejecutivo, con domicilio en la ciudad de VALENCIA - Provincia de Los Ríos, con numero de celular 0967999611, en mi calidad de DIRECTOR PROVINCIAL DEL MOVIMIENTO AMIGO LISTA 16, de la provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-403-25-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y; mediante la cual rechaza la lista de candidatas y candidatos principales y suplentes a la dignidad de vocales de la junta parroquial de Caracol del cantón Babahoyo de la provincia de Los Ríos; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados los informes técnicos, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido dado en contra de nuestra alianza,, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Como se podrán dar cuenta señores Jueces, nuevamente el Consejo Nacional Electoral, tan solo se limita a ratificar lo expresado por la Secretaria de la Junta Electoral de Los Ríos, lo cual no es cierto, por que hemos cumplido con todo el procedimiento de inscripción.

2.4.3.- Señores Jueces, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

El artículo 11 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador establece que el ejercicio de los derechos entre otros por se (sic) regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante



las autoridades competentes; **estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.**

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

(...)

Es importante y pertinente manifestar que el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio de derecho público (principio de legalidad y juridicidad) según el cual las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley; pues, en derecho público lo que no se entiende permitido se entiende prohibido, y por lo tanto, reiterando lo ya dicho, solo procede en esos casos y nada más, y en el presente caso, se ha cumplido con todo lo establecido en la ley, y no se está incurrido en ninguno de los casos, **POR LO QUE, PRETENDER DEJARNOS SIN EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, POR UN ERROR DE LA PARTE ADMINISTRATIVA**, es contrario a derecho; de igual forma ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, sin que exista causa para negar la inscripción de dicha candidatura.(...)

2.10.- LA PRETENSIÓN DEL PRESENTE RECURSO.-

Que el Tribunal Contencioso Electoral declare la vulneración de los derechos constitucionales y legales ya señalados, y que la presente candidatura, cumple con los requisitos para ser candidato conforme lo dispone la Constitución, y la Ley y de las piezas procesales del expediente; que no se encuentra incurrido en ninguna inhabilidad ni prohibición establecida en la Constitución y la Ley y que por lo tanto se revoque la Resolución respecto de la cual se interpone el presente recurso, esto es la **Resolución PLE-PLE-CNE-151-2-11-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral**; que recurrimos y se disponga a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para que proceda con la inscripción de la presente candidatura, auspiciada por el Movimiento AMIGO, Lista 16.

Respecto de los medios probatorios indica:

- "La resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-151-2-11-2022**, Que demuestra todas las instancias que estamos agotando.

2.5.1.- SI NO TIENE ACCESO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES O PERICIALES, SE DESCRIBIRÁ SU CONTENIDO, CON INDICACIONES PRECISAS SOBRE LA INSTITUCIÓN QUE LOS POSEE Y SOLICITARÁ LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA



SU PRÁCTICA. LA SOLICITUD DE ACCESO Y AUXILIO CONTENCIOSO ELECTORAL A LA PRUEBA DEBE PRESENTARSE DE MANERA FUNDAMENTADA.

- *Solicito se oficie a la Junta Electoral de Los Ríos, a fin de que remita a este despacho la captura de pantalla debidamente certificada, en donde conste la fecha y hora, en que se me notificó la presente **Resolución** CNEJPELR-SP-403-25-10-2022, que estoy impugnando al correo electrónico que señale en calidad de procurador común de la presente alianza.*
- *Solicito que se remita atento oficio a la UNIDAD DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS, para que remita a este despacho y certifique si efectivamente no constan subidas las primarias de la presente candidatura, como lo estableció en su informe presentado a la Junta Electoral de Los Ríos. En caso de que consten subidas al sistema informático del CNE, que se rectifique dicha situación ocurrida por algún error en el informe presentado.”*

18. Mediante escrito, presentado el 23 de noviembre de 2022, el recurrente aclaró y completó, el recurso interpuesto.

3.2 Análisis Jurídico

19. En virtud de las alegaciones realizadas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿La negativa de inscripción de la candidatura a Concejales Urbanos del Distrito 2, cantón Quevedo, vulnera los derechos de participación del recurrente?

20. A efecto de resolver el problema jurídico planteado se efectúa el siguiente análisis: El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022, convocó al proceso electoral del 5 de febrero de 2023, a fin de renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales; concejales urbanos y rurales; vocales a las juntas parroquiales; así como para elegir, mediante sufragio universal, a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

21. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial ya los cuales deben ceñirse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas, tales



como la convocatoria a elecciones; los procesos de democracia interna para la selección y designación de candidatos de elección popular; la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de dichas candidaturas; el inicio de campaña electoral y las subsecuentes etapas que devienen del proceso electoral.

22. De la revisión del cuaderno procesal, consta a fojas 23 a 26, el formulario de inscripción de candidaturas No. 1456, correspondiente a la dignidad de Concejales Urbanos, circunscripción urbana 2, cantón Quevedo, provincia de Los Ríos; sin embargo, de la impresión de dicho formulario, se advierte que el proceso de inscripción de la candidatura se efectuó el 21 de septiembre de 2022.
23. Con informe técnico-jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 403-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022, de 24 de octubre de 2022 (fs. 141-142), suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política y la Analista Provincial de la Unidad de Asesoría Jurídica, consta:

*“(...) una vez revisado el Sistema de Inscripción de Candidaturas (SIC) se verificó que el **MOVIMIENTO AMIGO, ACCION MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16**, realizó la inscripción de candidaturas del formulario Nro. 1456 correspondiente a la dignidad de **CONCEJALES URBANOS DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN 2 DEL CANTÓN QUEVEDO**, de fecha 21 de septiembre de 2022, por lo que dicha inscripción de candidaturas fue de forma extemporánea”*

24. El 25 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos emitió la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-403-25-10-2022 (fs. 144-147 vta.), mediante la cual se rechazó *las candidaturas principales y suplentes, de las dignidades de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 2, cantón QUEVEDO, provincia de LOS RÍOS auspiciados por el MOVIMIENTO AMIGO, ACCION MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, Listas 16.*
25. Contra la resolución en referencia, el hoy recurrente presentó impugnación, el 27 de octubre de 2022, la cual fue resuelta por el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-151-2-11-2022 en los siguientes términos:

“Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Rafael Darío Martínez Andrade, en calidad de Director Provincial del Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-403-25-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 25 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que de los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 349-DNAJ-CNE-2022 de 2 de noviembre de 2022, la Resolución No.



*CNE-JPELR-SP-403-25-10-2022, cumple con la garantía de motivación relacionada al derecho al debido proceso y resuelve todos los puntos controvertidos; en atención al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, y la mencionada organización política inobservó lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y los artículos 6 y 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPELR-SP-403-25-10-2022, de 25 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí”.*

26. Al respecto, es necesario precisar que, de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, el plazo para la inscripción de candidaturas para las elecciones seccionales, estaba comprendido dentro del periodo de 22 de agosto de 2022 al 20 de septiembre de 2022, debiendo además tenerse presente que, conforme lo previsto en el último inciso del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones, la solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá **hasta las 18h00 del último día** del periodo previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones, lo que no ha sido cumplido por Movimiento AMIGO, Lista 16.
27. De lo referido es menester tener en cuenta que, en los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado, en el que, el fin de que una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.
28. El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral, tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las fases previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. Los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el **cronograma** previsto en el proceso electoral.
29. La aplicación del principio de preclusión con respecto a los plazos legales, que deben ser acatados por los sujetos políticos, permite garantizar la seguridad jurídica en la resolución de los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo, pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral.



- 30.** En tal sentido, al verificarse que la organización política no cumplió a cabalidad con el proceso de inscripción de candidaturas en línea, dentro del plazo previsto en la ley, por su propia negligencia, no es posible que el órgano administrativo electoral inscriba una lista de candidatos que no fue presentada oportunamente. Hacer lo contrario violentaría el derecho a la seguridad jurídica, analizada en el párrafo 29 *ut supra* y sobre todo el principio de igualdad.
- 31.** Al respecto, la Constitución de la República consagra en el artículo 76 numeral 7 literal l) que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
- 32.** El máximo órgano de justicia constitucional, en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.
- 33.** Contrario a lo que manifiesta el recurrente, este Tribunal, de la revisión de la resolución en cuestión, observa que en primer momento el Consejo Nacional Electoral, citó las normas pertinentes, relativas al proceso de inscripción de candidaturas, advirtiendo que la organización política efectuó la inscripción de sus candidatos, fuera de los plazos previstos en la ley, y por lo cual negó la impugnación propuesta por el Director Provincial de Los Ríos, del Movimiento Amigo.
- 34.** Así las cosas, se corrobora que la resolución impugnada, al enunciar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación al caso concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra debidamente motivada.
- 35.** De igual manera, acorde al análisis realizado en la presente sentencia, se concluye que no se ha vulnerado el derecho de participación ni el de seguridad jurídica, esto, dado que la resolución impugnada se amparó en normas claras, previas y públicas, de forma específica, se aplicaron las normas pertinentes, tanto del Código de la Democracia como del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
- 36.** En este punto, es necesario recordar que, si bien es cierto que, a la organización política le asiste el derecho de petición, consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo debe



ser ejercido observando el trámite previsto en el ordenamiento jurídico para cada procedimiento.

- 37.** Así, este Tribunal concluye que no se transgredió el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto se han aplicado reglas de participación, claras, previas y públicas, que permitieron al recurrente prever las consecuencias de sus actuaciones u omisiones, y que fueron aplicadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones para todas las organizaciones políticas.
- 38.** Consecuentemente, sostener que se ha vulnerado el derecho de participación, constituye una afirmación carente de sustento fáctico y jurídico; y, en tal virtud, deviene en improcedente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

IV.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rafael Darío Martínez, director provincial de Los Ríos, del Movimiento AMIGO, Lista 16, en contra de la resolución No. PLE-CNE-151-2-11-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, señor Rafael Darío Martínez, y a su patrocinador en:

- Los correos electrónicos: patricio.aguirre.babahoyo@gmail.com,
carlossancheze1981@hotmail.com,
campeones_r@hotmail.com
- La casilla contencioso electoral Nro. 146.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en:

- Los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec



santiagovallejo@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec

- La casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3 A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en:

- Los correos electrónicos: carlosvillegas@cne.gob.ec,
ginacardona@cne.gob.ec

CUARTO: ACTÚE el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ, Mgs. Ángel Torres, JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ.

Certifico, Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL – TCE

JDFG

